

# La integración europea desde la perspectiva constitucional española

PABLO PÉREZ TREMPs\*

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. EL SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA
3. LA INCORPORACIÓN ESPAÑOLA A LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA PARTICIPACIÓN EN SU DESARROLLO POSTERIOR
4. LAS COMPETENCIAS CEDIDAS A LA UNIÓN EUROPEA
5. DERECHO ESTATAL Y DERECHO COMUNITARIO
6. POLÍTICA COMUNITARIA Y RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
7. DESCENTRALIZACIÓN INTERNA Y UNIÓN EUROPEA
8. NOTA BIBLIOGRÁFICA

## 1. INTRODUCCIÓN

La concepción de Europa como una unidad política es tan vieja como las grandes civilizaciones nacidas en el continente y representa una constante en la historia de éste. Una idea tan antigua, sin embargo, no puede ser uniforme. La unidad europea, en efecto, ha tenido multitud de versiones teóricas y algunas concreciones prácticas, que, a su vez, han sido muy distintas entre sí; el Imperio Romano, el Imperio Carolingio o la Europa de Carlos V, por citar tres hitos históricos, respondían a postulados y a fórmulas de organización bastante dispares entre sí. La segunda mitad del siglo XX está sirviendo de marco para que una nueva fórmula de integración europea se haya puesto en práctica, articulándose fundamentalmente en torno a las Comunidades Europeas, hoy englobadas en la Unión Europea<sup>1</sup>.

\* Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura. Ex Letrado del Tribunal Constitucional. Vocal de la Junta Electoral Central

<sup>1</sup> Técnicamente la referencia a la Unión Europea incluye a todo el aparato institucional comunitario europeo, es decir, a los instrumentos de integración supranacional que implican cesión de poderes y a los instrumentos de simple cooperación

La integración europea ha alcanzado un notable impulso con esta nueva fórmula; buena prueba de ello es que, frente a otras realidades históricas, la Unión Europea pretende ser el resultado de la convergencia de múltiples fuerzas de integración: la Unión aspira a ser al mismo tiempo una «Europa de los pueblos», una «Europa de los ciudadanos» y una «Europa de las Regiones», por citar únicamente tres de los ejemplos más significativos. Ahora bien, a pesar del impulso que ha alcanzado la integración europea, sería ingenuo ignorar que ésta se lleva a cabo partiendo, y en paralelo, de la fórmula de organización política moderna estatal; son los Estados los protagonistas, no únicos, pero sí principales de este proceso. Y la convivencia entre Estados y Unión no deja de plantear problemas en una tensión entre la soberanía estatal y los poderes de los entes inter y supranacionales; una manifestación clara de esta tensión se encuentra en muchos de los argumentos esgrimidos por sectores de opinión que, en diversos países europeos, se opusieron a la ratificación del Tratado de la Unión Europea (TUE) firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Uno de los grandes retos, pues, de la integración europea es compaginar pacíficamente la vida de los Estados con las nuevas fórmulas de organización que superan sus fronteras.

Antes de entrar a analizar desde la perspectiva constitucional española algunos de los problemas que esa tensión produce, resulta conveniente intentar comprender en sus justos términos en qué consiste jurídicamente la «integración europea» que en la actualidad se lleva a cabo en Europa.

## 2. EL SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA

Si el concepto de «integración europea» ha tenido distintas versiones históricas, tampoco en la actualidad representa una realidad concreta y perfectamente delimitada, ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el político, ni desde el económico. Bajo esa fórmula general se cobijan proyectos y realidades que no poseen una absoluta homogeneidad, aunque tengan un elemento común: la búsqueda de una cohesión mayor en el seno del continente. En el eje del proceso de integración europea se encuentra, sin lugar a dudas, la Comunidad Europea, síntesis formal de tres organizaciones nacidas en la segunda mitad del siglo: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM). El entramado político-institucional que constituye la Comunidad Europea se erige en hilo conductor del proceso de integración europea por tratarse de un ente *sui generis*, que representa un *plus* respecto de las organizaciones internacionales hasta ahora conocidas. Muchas son las páginas dedicadas a intentar concretar cuál es la naturaleza jurídica de la Comunidad Europea y en qué se manifiesta ese *plus* que se añade a las tradicionales formas de relacionarse entre los Estados en el ámbito internacional. Sin entrar en tan ardua y técnica discusión, puede afirmarse que, tal y como pone de manifiesto el Art. 93º de la Constitución española, en la línea de lo que hacen otros textos fundamentales europeos, el dato más significativo para comprender qué es y cómo funciona la Comunidad Europea radica en que ésta es

---

internacional; los conceptos de Comunidad Europea o Comunidades Europeas, intercambiables, se refieren sólo a las instituciones de integración supranacional en sentido estricto.

depositaria del «ejercicio de competencias derivadas de la Constitución» de todos y cada uno de los Estados miembros; dicho de otra forma, parte de los poderes del Estado son ejercidos directamente por la Comunidad Europea como consecuencia de la cesión de poder que supone la integración en la misma y las posteriores ampliaciones de sus competencias. Este dato del ejercicio directo de poderes por un ente supranacional, con eficacia directa y uniforme en todos los Estados que lo componen, constituye el elemento característico más importante de la Comunidad Europea.

En los últimos tiempos, se está viviendo en el continente un proceso de ampliación de los poderes de la Comunidad, ampliación que formalmente se traduce en el nacimiento del nuevo ente denominado Unión Europea, estrechamente vinculado a la Comunidad Europea, a la que engloba. Entre otras muchas cosas, el nacimiento de esa Unión Europea ha supuesto una nueva pérdida de poderes para los Estados en favor de la organización supranacional; algunos de esos poderes, en especial los que se refieren a la creación de una política monetaria común, con un Banco Central Único y una moneda única, implican, como es obvio, desapoderar al Estado de uno de los rasgos más significativos de sus potestades soberanas. Ello explica, en parte, que amplios sectores políticos y jurídicos hayan entendido que la Unión Europea y el Tratado que la instauro traen consigo un cambio cualitativo respecto de la Comunidad Europea. Las consecuencias de este hecho son múltiples, tanto en el terreno político como en el institucional. En este último, por ejemplo, varios han sido los países que han decidido dar cobertura constitucional expresa a la Unión Europea modificando sus normas fundamentales; es el caso de Alemania, Francia, Irlanda y Portugal, y en parte en Bélgica; en España, aunque la ratificación de la Unión Europea ha hecho necesaria la reforma de la Constitución, ésta ha sido de tipo técnico y no hace referencia alguna a la Unión Europea.

Ahora bien, como se ha apuntado previamente, la integración europea, entendida en un sentido amplio, aunque se desenvuelva fundamentalmente a través de la Comunidad Europea, sigue otros caminos más o menos convergentes con los de la Comunidad. En efecto, existe un buen número de organizaciones internacionales que, de una u otra manera, tienen como finalidad reforzar la cohesión entre los Estados europeos mediante el establecimiento de tradicionales técnicas de cooperación en un ámbito de actuación más o menos concreto, sin que ello implique exactamente ceder poderes de decisión a esas organizaciones; entre los ejemplos más significativos pueden citarse el Consejo de Europa o la Unión Europea Occidental.

Dentro de esta somera exposición de los grandes caminos que sigue la integración europea conviene destacar, por último, que los Estados miembros de la Unión Europea en ocasiones desarrollan tareas de cooperación, sin ceder poderes al ente supranacional. Esta cooperación se desenvuelve en unos casos en conexión con el aparato comunitario; los dos ejemplos más claros son la cooperación en materia de política exterior y de seguridad común (Título V del TUE) y la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (Título VI del TUE). Estos dos instrumentos de cooperación, junto con la integración propiamente dicha encarnada en la Comunidad Europea, son los tres pilares que forman la Unión Europea. En otras ocasiones, se trata de acuerdos intergubernamentales entre algunos o todos los Estados miembros pero al margen,

aunque sea de forma temporal, de la Unión; un ejemplo claro de esta práctica lo encarnan los Acuerdos de Schengen sobre supresión de fronteras.

### **3. LA INCORPORACIÓN ESPAÑOLA A LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA PARTICIPACIÓN EN SU DESARROLLO POSTERIOR**

Puesta de manifiesto la complejidad de lo que es y significa la integración europea, procede ahora exponer los pasos más importantes dados por España con el fin de incorporarse a ese proceso de integración. La necesidad de abandonar la posición de aislamiento de nuestro país era uno de los temas en los que coincidían todas las fuerzas democráticas que protagonizaron la transición política. De ello se dejó constancia en el texto constitucional de 1978, fundamentalmente en dos pasajes. Por una parte, ya el Preámbulo de la Constitución proclama su voluntad de «colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra». Junto a esta manifestación de carácter general, el Art. 93º dejó abierta la posibilidad de «mediante ley orgánica... autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». Aunque ello no figure así expresamente, este precepto se aprobó teniendo presente una única idea: la adhesión española a la Comunidad Europea, si bien podría servir de llave jurídica para participar en otras hipotéticas fórmulas de integración supranacional.

Ya antes de aprobarse la Constitución se dieron los primeros pasos para incorporar a España plenamente a los organismos europeos que aglutinan a los países democráticos; así, el 24 de noviembre de 1977 se firmaba por el Ministro de Asuntos Exteriores el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950, dando un paso decisivo en la incorporación de España al Consejo de Europa.

El gran reto de la integración europea, sin embargo, era la Comunidad Europea. Instaurado el sistema democrático, había desaparecido la traba política que impedía la integración, como se había puesto de manifiesto desde 1962, fecha en que se había solicitado por vez primera la apertura de negociaciones entre España y la Comunidad. Apenas un mes después de celebrarse las primeras elecciones democráticas, el 28 de julio de 1977, se dio el primer paso para hacer posible la integración al solicitarla el Gobierno español. A partir de ese momento se abrió un complejo proceso de negociación, de naturaleza fundamentalmente económica, que fue culminado con la integración de España, junto con Portugal, a la Comunidad el 1º de enero de 1986.

La posición claramente mayoritaria de las fuerzas políticas en favor de la integración en la Comunidad quedó puesta de manifiesto en la discusión de la Ley Orgánica de Autorización de Ratificación de los Tratados Constitutivos de las Comunidades; más allá de algunas discrepancias técnicas y de procedimiento, todos los portavoces parlamentarios manifestaron su postura favorable a la integración, lo que se tradujo en la votación unánime de la Ley Orgánica de autorización tanto en el Congreso, como en el Senado. Hay que destacar que esa unanimidad se dio también pocos meses después, cuando se autorizó la ratificación del Acta Única Europea, modificación de los Tratados

Constitutivos de las Comunidades; las primeras y pequeñas fisuras aparecieron en relación con una nueva modificación, el TUE, al que un pequeño sector de la izquierda se opuso. En todo caso, hay que resaltar que, frente a lo que sucede en otros países, estas primeras voces discrepantes no se inscriben en posiciones defensoras de un nacionalismo que pretenda mantener un *status quo* de «Estados soberanos» a la vieja usanza; se trata más de una oposición al modo de proseguir la integración que a ésta considerada en sí misma. La posición casi unánime de las fuerzas políticas en relación con la integración en la Comunidad Europea y con los pasos posteriormente dados para aumentar las competencias de ésta posiblemente no es un reflejo exacto de la postura de la sociedad española. No obstante, la falta de una consulta directa sobre el tema, en buena parte justificada por la unanimidad de las fuerzas políticas, impide saber con exactitud cuál es la posición del pueblo español en torno al tema de la integración; no obstante, muchos son los indicadores de que es ampliamente mayoritaria la voluntad de integración y de su profundización, y así vienen a confirmarlo las encuestas y sondeos de opinión.

Desde el punto de vista constitucional, el Art. 93º de la Norma Fundamental es, como se ha visto, el instrumento técnico que permite proceder a la cesión del ejercicio de competencias; en él se constitucionaliza lo que se ha denominado el «poder de integración». Ningún límite expreso se introduce a este poder de integración. Ello no significa, claro está, que se trate de un poder ilimitado; en cuanto facultad del Estado que es, se encuentra limitada formal y materialmente por la Constitución, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional con ocasión de la ratificación del TUE. En efecto, este Tratado es el único que hasta el momento ha planteado problemas de coherencia con la Constitución. En él se prevé, entre otras muchas cosas, la posibilidad de que los ciudadanos comunitarios residentes en un país distinto del que son ciudadanos puedan participar en elecciones locales ya sea como electores, ya como elegibles. Puesto que el Art. 13.2 de la Constitución española, en su redacción originaria, sólo permitía el ejercicio del derecho de sufragio activo en el ámbito municipal, el Gobierno, a través del mecanismo previsto por el Art. 95.2 de la Constitución, planteó la duda ante el Tribunal Constitucional de si era necesaria la reforma del citado Art. 13.2 de cara a evitar la inconstitucionalidad de la ratificación del TUE. El Tribunal, aunque con una argumentación no excesivamente clara, entendió en su Declaración de 1 de julio de 1992 que dicha reforma era necesaria. Lo que subyace detrás de la Declaración es sencillamente la necesidad de que el ordenamiento estatal, empezando por la Constitución, y el ordenamiento comunitario, empezando por los Tratados Constitutivos, estén articulados correctamente sin que existan contradicciones entre ellos. En consecuencia, la reforma constitucional española ha tenido una dimensión fundamentalmente técnica: hacer compatible el TUE con la Constitución; no ha supuesto, frente a lo sucedido en otros países, una constitucionalización expresa de la Unión Europea.

Tras la decisión del Tribunal Constitucional, inmediatamente se pusieron en funcionamiento los mecanismos de reforma constitucional previstos por el Art. 167º de la Norma Fundamental. Los días 22 y 30 de julio de 1992, respectivamente, se aprobaba en el Congreso y en el Senado la nueva redacción del Art. 13.2, que fue sancionada por S.M. el Rey el 27 de agosto y publicada en el Boletín Oficial del Estado al día

siguiente. Hay que destacar que el proceso de reforma se desarrolló formal y materialmente de acuerdo con el espíritu de consenso que presidió tanto la elaboración de la Constitución, como todo el proceso de integración en la Comunidad, y así lo pone de manifiesto la Exposición de motivos de la Reforma.

Con la incorporación a la Comunidad Europea se dio el paso más importante para hacer realidad la integración de España en Europa. No obstante, como ya se ha apuntado, esa integración es algo más compleja institucionalmente que la simple existencia de la Comunidad, desarrollándose de forma paralela mediante otras fórmulas; a la entrada de España en el Consejo de Europa ya se ha hecho alusión con anterioridad; en relación con otras organizaciones, y por destacar sólo dos, hay que indicar que España se incorporó en 1989 a la Unión Europea Occidental, organización regional de defensa que en el futuro muy posiblemente forme parte del aparato institucional de la Unión Europea (Art. J.4 y Declaración relativa a la Unión Europea Occidental del TUE); por otra parte, el gobierno español firmó el 25 de junio de 1991 los Acuerdos de Schengen sobre supresión gradual de controles en las fronteras comunes, pieza esencial de una futura Europa sin fronteras.

Una vez expuestos los rasgos generales del proceso de integración de España en las instituciones jurídico-políticas europeas, van a analizarse a continuación cuáles han sido algunas de las consecuencias más importantes de ese proceso en la organización y funcionamiento estatal. El estudio de dichas consecuencias se organiza en cuatro grandes grupos: a) cuáles son las competencias cedidas a la Unión Europea; b) cuál es la posición del ordenamiento comunitario en el ámbito interno; c) cómo ha afectado a los poderes internos, en especial a las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento; y d) cómo ha repercutido en la organización territorial del Estado.

#### 4. LAS COMPETENCIAS CEDIDAS A LA UNIÓN EUROPEA

Como ya se ha señalado, la integración en la Unión Europea, en contra de lo que sucede con las organizaciones internacionales, supone la cesión del ejercicio de competencias a la Unión; dicho de otra manera, tal y como han puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia de las Comunidades (Sentencia *Costa/ENEL*-1964, por ejemplo) y nuestros propios Tribunales (Declaración del Tribunal Constitucional sobre el TUE -1992-), la integración comporta una «limitación de derechos soberanos» o «una determinada limitación o constricción, a ciertos efectos, de atribuciones y competencias de los poderes públicos españoles».

Varias son las cuestiones que esta autolimitación de poderes suscita; por destacar sólo las más importantes cabe preguntarse: ¿cuáles son los poderes cedidos?; ¿con qué título han sido cedidos?; ¿pueden cederse todas las potestades internas?

Comenzando por la primera cuestión, si cualquier división de poder entre varios titulares es difícil de trazar de manera exacta, como pone de manifiesto, por ejemplo, la distribución interna de competencias entre Estado y entes territoriales en Estados federales o regionales, dicha operación resulta aún más complicada en relación con la Unión Europea. En efecto, los Tratados Constitutivos no introducen lista alguna de las

competencias que los Estados depositan en manos de la Unión; el sistema seguido es distinto. El elemento central del sistema de reparto de competencias es el denominado “principio de atribución”. Según éste, la Unión sólo puede ejercer aquellas competencias que le han sido conferidas por los Tratados. La forma en que se ha realizado la atribución es bastante imprecisa ya que los Tratados se limitan a fijar unos fines que deben conseguirse y a establecer unos medios a través de los cuales obtener dichos fines. El contenido básico de las competencias asumidas por la Unión ha sido económico puesto que su objetivo fundamental es «promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria..., un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad...» (Art. 2º del Tratado de la Comunidad Europea, según la redacción dada por el TUE). Ahora bien, la dimensión económica de la mayor parte de las actividades o, si se prefiere, la vis atractiva de la economía hacen que el sistema de atribución de competencias pudiera conducir a dotar a la Unión de amplísimos poderes. Ello no deja de levantar susceptibilidades en amplios sectores de opinión de los distintos Estados, celosos guardianes de las identidades nacionales y temerosos de una «disolución» de los Estados en el seno de la Unión. Estas posiciones han estado presentes en los debates que, con mayor o menor virulencia, se desarrollaron en la mayor parte de los Estados comunitarios en torno a la procedencia de ratificar el TUE; y ello porque este Tratado supone un aumento de los poderes de la Unión y, sobre todo, la concreción de objetivos previamente fijados: un ejemplo claro es el de la consecución de la unión monetaria y correspondiente desaparición de las monedas nacionales. Esas mismas posiciones «nacionalistas» están realizando una fuerte presión de cara a la reforma del TUE que ha comenzado a prepararse mediante el trabajo de un grupo de reflexión y que continuará, en breve, con la correspondiente Conferencia Intergubernamental.

Como complemento de este sistema de distribución de competencias, y en cierta medida como «compensación» a los Estados por sus pérdidas de poderes, el TUE ha formalizado un segundo principio que incide sobre el ejercicio de dichos poderes; en efecto, el nuevo Art. 3 B del Tratado de la Comunidad Europea, según la redacción dada por el TUE, dispone que «en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad», es decir, «sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros...».

En todo caso, parece claro que la creación y fortalecimiento de la Unión Europea, aunque se realice desde y por los Estados miembros, entra necesariamente en tensión con estos como consecuencia de la asunción de poderes que tradicionalmente les han pertenecido. Esta tensión será mayor en la medida en que se otorguen más poderes a la Unión, proceso que, en consecuencia, de llevarse a cabo tiene que hacerse tras una profunda reflexión y con amplia participación popular directa o indirecta, como puso de manifiesto la experiencia de la ratificación del TUE, que suscitó muchos problemas políticos inesperados en varios de los países comunitarios.

La segunda gran cuestión suscitada en relación con la atribución del ejercicio de competencias a la Unión es la del título de esa atribución. El problema tiene mucho de artificial, de discusión técnico-jurídica, pero una correcta solución puede ayudar a com-

prender y facilitar la cesión de poder desde el Estado a la Unión. Las instituciones comunitarias, y en especial el Tribunal de Justicia, han hecho tradicionalmente hincapié en dos ideas: la autolimitación de la soberanía que supone la cesión y el carácter definitivo de ésta. La explicación es clara: despejar los riesgos de continuas amenazas de «renacionalización» de las competencias puesto que ello implicaría un elemento de inseguridad difícilmente compatible con la idea misma de integración. La Constitución española resulta en este terreno más clara que otras Constituciones de Estados comunitarios; como se ha visto, el Art. 93° permite atribuir «el ejercicio de competencias». Ello significa, y así lo ha puesto de manifiesto tanto la doctrina como el propio Tribunal Constitucional en su Declaración de 1992 sobre el TUE, que lo que se cede no es la titularidad de la competencia sino sólo su ejercicio. Esta fórmula aparentemente puede entrar en colisión con la caracterización de la integración llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades, que ha apuntado más bien hacia una cesión, no del ejercicio, sino de la titularidad de la competencia (Sentencias *Costa/ENEL* –1964– o *Comisión c/ Reino Unido* –1981–, por ejemplo). Las consecuencias de esta distinción entre cesión de la competencia y de su ejercicio son escasas, al menos ante situaciones normales, máxime si se comprende la mecánica de la cesión en sus justos términos. Por un lado, la cesión del ejercicio y no de la titularidad permite mantener intangible una determinada concepción de la soberanía estatal. Por otro, al configurarse la cesión como una autolimitación sometida a las reglas jurídicas de los Tratados Constitutivos, se despejan las dudas sobre la potestad estatal de volver a ejercer las competencias a su libre voluntad: el Estado sólo podrá ejercer las competencias cuando modifique su cesión, para lo que es necesaria la correspondiente revisión de esos Tratados Constitutivos.

La última de las cuestiones suscitadas era la de si existe algún límite a la cesión del ejercicio de competencias. Como ya se adelantó, el «poder de integración», es decir, la potestad de ceder competencias a organizaciones supranacionales, es un poder constituido y, en consecuencia, está sujeto a los límites formales y materiales que le impone la Constitución. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su Declaración sobre el TUE al afirmar que en virtud del Artículo 93° de la Constitución el Poder Legislativo no pueden «disponer de la Constitución misma, contrariando, o permitiendo contrariar, sus determinaciones, pues, ni el poder de revisión constitucional es una ‘competencia’ cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su Título X», que regula la revisión de la norma fundamental.

Los límites formales al poder de integración son claros: todo proceso de cesión del ejercicio de competencias debe seguir el procedimiento previsto por el Art. 93°. Donde más problemas surgen es en relación con los límites materiales: ¿existen competencias cuyo ejercicio no puede atribuirse?, ¿la cesión de poderes a la Unión debe cumplir algún requisito más allá de los de naturaleza procedimental establecidos por el Art. 93° de la Constitución y de los establecidos por los propios Tratados Constitutivos?

La respuesta a estas preguntas no es sencilla. Por un lado, las Constituciones, y en concreto la española, no suelen establecer de manera expresa, límite o condición algunos a la integración, si bien algunas de las reformas constitucionales llevadas a cabo con ocasión de la ratificación del TUE sí han incorporado ciertos límites, especialmente



las reformas alemana, francesa y portuguesa. Pero, al margen de ello, la propia dinámica de la integración europea y la práctica constitucional de diversos países comunitarios han conducido a entender que existían barreras implícitas a la integración.

Por un lado, uno de los mayores problemas técnicos y políticos que plantea la integración europea es el de la propia estructura de las instituciones comunitarias en cuanto no se ajustan exactamente a los principios generales de los sistemas democráticos, adoleciendo de lo que se ha dado en llamar “déficit democrático”. Ello ha llevado a que se entienda que es necesario reforzar la estructura democrática de la Unión para hacer posible la cesión de poderes por parte de los Estados. Dicho de otra forma, hay que entender que la integración debe realizarse de forma que el ente receptor de las competencias responda a un sistema de valores y principios semejante al del Estado Democrático, en especial por lo que respecta a la existencia de un mínimo de legitimación popular en la acción del propio ente supranacional.

La condición del respeto a los grandes principios democráticos sólo se ha establecido realmente en términos teóricos, si bien en alguna ocasión poderes estatales han dejado abierta la posibilidad de un conflicto al respecto que nunca ha llegado a materializarse. El caso más claro es el de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 12 de octubre de 1993 que controló la constitucionalidad del TUE, y en la que se puso de manifiesto la existencia del «déficit democrático» de la Unión, que, sin embargo, no llevaría a declarar su inconstitucionalidad por considerar que ese déficit podía compensarse mediante la intervención de las instituciones alemanas, éstas sí democráticamente legitimadas, en el proceso de toma de decisiones de la Unión. Aunque el planteamiento haya sido más teórico que efectivo, las propias instituciones comunitarias y los Tratados fundacionales se han hecho eco de esa necesidad de «democratizar» la Unión acercándola a los grandes principios de la democracia occidental que presiden la organización de los Estados miembros. Una prueba de ello, y a pesar de las escasas competencias que aún posee, es la elección del Parlamento Europeo por sufragio universal.

Algo similar sucede en relación con otro de los principios estructurales del Estado de Derecho: el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades fundamentales. La mayoría de la doctrina y algunas jurisdicciones nacionales, en especial el Tribunal Constitucional Federal alemán y la Corte Constitucional italiana, han entendido que la cesión de competencias a la Unión Europea no puede significar una desprotección de dichos derechos, patrimonio básico del Estado de Derecho. En este campo, sin embargo, a partir de la Sentencia *Stauder* –1969–, la acción del Tribunal de Justicia de las Comunidades, incitado por las jurisdicciones nacionales, ha permitido suplir el silencio de los Tratados Constitutivos ya que ha entendido que los derechos y libertades fundamentales forman parte del Derecho Comunitario como principios generales comunes a todos los Estados miembros. Ello se ha traducido en que dichos derechos resultan garantizados en el ordenamiento comunitario. Por lo demás, el Art. F. 2 del TUE, incorporando al articulado lo que ya figuraba en el Preámbulo del Acta Única Europea, y acogiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, afirma que «la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamen-

tales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario».

En España, la exigencia de respeto a los principios y valores democráticos y a los derechos fundamentales tampoco ha pasado de invocarse como una crítica política al funcionamiento de la Unión y de apuntarse en algunas resoluciones de órganos jurisdiccionales. En consecuencia, hay que entender que se trata de condiciones implícitas a la integración, formuladas en el terreno de los principios, sin que, hasta el momento, se hayan traducido en conflictos concretos y específicos.

El Tribunal Constitucional, sin embargo, sí ha formulado de manera explícita la existencia de otro límite a la integración que tampoco figura expresamente en la Constitución. En efecto, como ya se ha indicado, la Declaración pronunciada con ocasión del TUE –1992– afirma que «ni el poder de revisión constitucional es una ‘competencia’ cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su Título X». Esta afirmación tiene una doble dimensión; por un lado, confirma la idea de que el poder de integración se encuentra sometido a la Constitución, sin que, en consecuencia, pueda contrariarla. Pero, junto a ello, se impone un auténtico límite a su ejercicio: no cabe ceder el poder constituyente, es decir, la posibilidad de modificar el texto fundamental y, con él, las reglas básicas de organización y funcionamiento del Estado.

## 5. DERECHO ESTATAL Y DERECHO COMUNITARIO

Como se ha indicado anteriormente, uno de los elementos que definen la Unión Europea es la capacidad de crear normas jurídicas que despliegan sus efectos en todo el territorio de los Estados miembros de forma automática, sin exigencia alguna, al menos en ocasiones, de recepción, adaptación o transformación interna; esto es lo que se conoce como el “efecto directo” del Derecho Comunitario, desarrollado como principio a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia *Van Gend & Loos* –1963–. En cuanto Derecho común de todos los Estados miembros, el ordenamiento comunitario tiene que desplegar sus efectos de forma contemporánea y uniforme, puesto que, en otro caso, carecería de la eficacia deseada al producir consecuencias distintas en los diversos países de la Unión. La única manera de garantizar esta uniformidad es mediante la afirmación de la primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho interno. Así, a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia *Costa/ENEL* –1964–, el “principio de primacía» se constituye en uno de los elementos centrales de la construcción jurídica de la Unión y se traduce, lisa y llanamente, en que en caso de conflicto entre el Derecho nacional y los Derechos estatales prima el primero. Los principios, pues, de efecto directo y primacía son los ejes fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario, según ha destacado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En España, hasta el momento, no se han planteado problemas significativos en relación con la vigencia de los principios de eficacia directa y primacía más allá de las previsibles y menores dificultades que plantea la aplicación de un nuevo ordenamiento.

Tanto los tribunales ordinarios como la jurisdicción constitucional han aceptado ambos principios en su jurisprudencia. No obstante, y de manera similar a lo sucedido en otros países, podrían resaltarse dos cuestiones suscitadas en relación con el principio de primacía del Derecho Comunitario.

Por una parte, una serie de Sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictadas a finales de 1990 en relación con el IVA aplicable a los bienes inmuebles señaló que los jueces y tribunales ordinarios no podían hacer efectivo de forma directa el principio de primacía del Derecho Comunitario cuando éste debiera actuar sobre normas con fuerzas de ley puesto que sólo el Tribunal Constitucional puede controlar la regularidad de ese tipo de normas. Estas Sentencias vienen a reproducir la construcción mantenida durante muchos años por la Corte Constitucional italiana, construcción que fue duramente criticada por la doctrina, expresamente censurada también por el Tribunal de Justicia de las Comunidades (Sentencia *Simmenthal* -1978-), y superada, a partir de la Sentencia 170/1984 (asunto *Granital*), por la propia Corte Constitucional italiana. Las decisiones del Tribunal Supremo español han sido objeto de crítica por la propia Comisión de las Comunidades en su Informe relativo al cumplimiento del Derecho Comunitario durante 1990. En todo caso, no parece que puedan tomarse como una posición consolidada por parte del Tribunal Supremo, sino más bien lo contrario; por un lado, otras decisiones de éste sostienen que cualquier juez o tribunal puede inaplicar una ley interna contraria al Derecho Comunitario; por otra, el propio Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente que el conflicto entre ley estatal y Derecho Comunitario deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional, confirmando, asimismo, que cualquier juez o tribunal puede y debe darle solución ya que no se trata de un conflicto de naturaleza constitucional (Sentencias 28 y 64/1991).

Más complejo, en cambio, es el segundo problema que se ha planteado en relación con el principio de primacía del Derecho Comunitario: ¿prevalece éste sobre la Constitución? Hay que resaltar que en España esta cuestión aún no ha generado conflictos concretos, aunque esté detrás de algunas decisiones jurisdiccionales. Las dos posturas en relación con esa pregunta, muy breve y sencillamente expuestas, son claras; los defensores de la idea de que la Constitución representa un límite al principio de primacía del Derecho Comunitario la fundamentan en la concepción de la Constitución como norma básica y fundamental: ninguna norma, proceda de donde proceda, puede oponerse a los principios que el constituyente ha considerado nucleares en la organización y fundamentación del Estado. Por su parte, quienes defienden el juego del principio de primacía del Derecho Comunitario, en relación, incluso, con los preceptos constitucionales, basan esa defensa en los riesgos que se abrirían para la uniformidad que implica y exige el fenómeno comunitario si en cada uno de los Estados pudieran oponerse los correspondientes mandatos constitucionales a la eficacia del Derecho europeo.

El problema, desde el punto de vista técnico-jurídico, tiene un gran alcance teórico. Desde el punto de vista de la Teoría del Estado, plantea uno de los temas centrales de la discusión sobre la esencia misma de la Unión: su incidencia en la soberanía. En efecto, si la Constitución es la manifestación jurídica básica de la soberanía dentro del Estado, pensar que un Derecho generado fuera de éste se impone sobre la Norma

Fundamental implica tanto como rebajar el carácter de *lex superior* de la Constitución y desvirtuar la idea misma de soberanía.

Las soluciones apuntadas para resolver el conflicto son muchas, algunas de ellas de una extraordinaria sofisticación jurídica. En todo caso, como se ha apuntado, desde el punto de vista práctico se trata de un problema hasta cierto punto artificial. Y ello porque, tal y como han señalado múltiples autores e, incluso, algunos tribunales nacionales, en especial el Tribunal Constitucional Federal alemán a partir de la Sentencia *Solange 2* –1986–, en la medida en que existe una mínima «identidad jurídica común» entre los Estados miembros, por un lado, y la Unión, por otro, el conflicto no debe plantearse. Esta idea está presente también en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 64/1991. Dicho de otra manera, si todos los sistemas jurídicos nacionales y el sistema comunitario responden a unos mismos principios y valores constitutivos la actuación de todos los poderes públicos, estatales y supranacionales, debe respetar esos mismos principios y el conflicto no debe surgir, y, si surge, encontrará solución de acuerdo con dichos mismos principios comunes. Cuáles sean esos principios y valores es otra cuestión, pero parece que, como ya se adelantó, deben concretarse en los elementos estructurales de las democracias occidentales: respeto a los principios democráticos y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales. Así queda reflejado en el Art. F del TUE, según se señaló con anterioridad.

## 6. POLÍTICA COMUNITARIA Y RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Uno de los principios fundamentales que articulan las relaciones entre Unión y Estados miembros, y entre sus respectivos ordenamientos, es el carácter independiente de cada uno de ellos; dicho de otra manera, aquellas competencias cedidas y ejercidas a la Unión Europea se rigen y ejercen de acuerdo con el ordenamiento comunitario; en cambio, las tareas que son ejercidas por los Estados miembros, incluidas las que son ejecución o desarrollo del Derecho Comunitario, se sujetan a las reglas del ordenamiento interno; esto, muy brevemente expuesto, es lo que se conoce como el “principio de autonomía institucional”.

Ahora bien, la total separación entre los aparatos jurídicos e institucionales estatal y comunitario tiene más de teórica que de práctica. Más allá de los principios, no cabe duda de que la integración en la Unión Europea y la actuación diaria de ésta han tenido y tienen en España, como en el resto de los países, importantes repercusiones sobre el funcionamiento del aparato institucional estatal e, incluso, sobre las pautas de comportamiento político. Desde este último punto de vista, es indudable que la política interna se ve muy mediatizada por lo que podría denominarse la «política comunitaria». Esa incidencia tiene, a su vez, distintas dimensiones. Así, y por destacar sólo algunas de ellas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a la Unión y al resto de sus Estados miembros, se convierte, a menudo, en el eje conductor de un determinado sector de la política interna; piénsese, por ejemplo, en el papel que actualmente juega en la política económica la observancia del llamado «programa de convergencia» trazado para cumplir con las exigencias impuestas por el TUE para hacer efectiva la unión económica y monetaria. Desde otra perspectiva, a menudo también, el compro-

miso adquirido en la Unión es invocado como causa casi inexorable explicativa y/o justificativa de decisiones políticas internas. En definitiva, no cabe duda de que la integración en la Unión supone una gran interdependencia entre política interna y política comunitaria en muchos campos, incluidos algunos en los que aparentemente nada tiene la Unión Europea que decir, con independencia de que, en ocasiones, se abuse por los poderes públicos de ello. Junto a lo anterior, la trascendencia que poseen las propias decisiones comunitarias hace que la formación de la política comunitaria interna (las tomas internas de postura ante las decisiones que debe adoptar la Unión) adquiera una gran relevancia política interna. El motivo es que, a la postre, el proceso comunitario de toma de decisiones tiene una estructura en buena medida intergubernamental, participando todos los Ejecutivos nacionales, de forma que la posición que cada uno adopta tiene repercusión directa en la decisión comunitaria.

Todo ello, pues, incide, de una u otra manera, en el funcionamiento de los poderes del Estado, tanto en los instrumentos con que cada uno de ellos cuenta como en las relaciones existentes entre sí. Ello ha hecho que, junto al «déficit democrático» de la Unión, se hable de un «déficit democrático interno» generado por la pertenencia a ésta. De entre las múltiples manifestaciones de este déficit, pueden destacarse dos.

En primer lugar, se ha sostenido que la ejecución de las obligaciones derivadas de la pertenencia a la Unión Europea trae consigo un aumento de los poderes del Gobierno en detrimento de los del Poder Legislativo. Así, por ejemplo, la urgencia con que en ocasiones deben satisfacerse esas obligaciones justifica el uso de técnicas normativas en manos del Ejecutivo, en especial el Decreto-Ley y el Decreto Legislativo, desplazando, así, a la Ley. En todo caso, hay que destacar que las reglas que configuran el uso de potestades normativas tanto por el Gobierno, como por las Cortes siguen plenamente vigentes, incluida la reserva de ley.

En segundo lugar, la posición central que los Gobiernos ocupan en la toma de decisiones de la Unión por formar parte del Consejo, órgano central en dicho proceso, y que engloba a todos los ejecutivos de los Estados miembros, introduce múltiples peculiaridades e, incluso, dificulta, a menudo, la función de control del Gobierno que compete a las Cortes Generales. Hay que tener presente que la naturaleza colegial del Consejo y la necesaria negociación que precede a la toma de decisiones privan de transparencia dicha toma de decisiones.

El ordenamiento jurídico y la práctica política española, como con mayor o menor intensidad lo han hecho otros países, han arbitrado técnicas para intentar adecuarse al cambio que supone la pertenencia a la Unión. Así, hay que destacar que ya la Ley N° 47/1985 creó un instrumento especial de control parlamentario de la política comunitaria del Ejecutivo denominado en la actualidad Comisión Mixta para la Unión Europea, con participación de miembros de ambas Cámaras. Esta Comisión se ha convertido en una pieza esencial del sistema parlamentario español ya que, en su seno, se produce buena parte del control de la política comunitaria, sólo excepcionalmente ejercido por los Plenos de las Cámaras. Ante ella comparecen con frecuencia Ministros y altos cargos de la Administración, acudiendo, por ejemplo, el Presidente del Gobierno con ocasión de la celebración de los Consejos Europeos que reúnen a los Jefes de Estado y de Gobierno de todos los países miembros.

Hasta aquí sólo algunos botones de muestra de la incidencia de la pertenencia a la Unión en el sistema político parlamentario español, que, en todo caso, debe seguir encontrando instrumentos que reduzcan el «déficit democrático interno» que dicha pertenencia genera al dificultar el funcionamiento de los tradicionales medios de control parlamentario. Como ya se ha apuntado, otros países han establecido instrumentos aún más rígidos para permitir una mayor y más eficaz participación de sus poderes legislativos en la formación y control de la política europea; los casos más claros son los de la República Federal de Alemania y Francia. Hay que destacar a este respecto que tanto el Consejo Constitucional francés (Decisión 92-38, caso: Tratado de la Unión Europea 1), como, sobre todo, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (Sentencia de 12 de octubre de 1993, asunto: Tratado de la Unión Europea), como ya se señaló destacan la importancia de una mayor participación de los Parlamentos nacionales en la política europea como único instrumento de enjugar el déficit democrático de la Unión Europea y de hacer, así, constitucionalmente lícito el desarrollo del propio proceso de integración.

## **7. DESCENTRALIZACIÓN INTERNA Y UNIÓN EUROPEA**

Otro de los terrenos políticos e institucionales donde la pertenencia a la Unión tiene también efectos dignos de ser destacados es el de la organización territorial del Estado. Integración supranacional, por un lado, y descentralización interna, por otro, son dos fuerzas que actúan en sentido contrario, vaciando, en apariencia, los poderes del Estado y transformando profundamente un sistema político como el español de corte tradicionalmente centralista, que se ha visto modificado con la Constitución de 1978, que ha dotado de amplias competencias a las Comunidades Autónomas.

Las consecuencias de la integración en la entonces Comunidad Europea para las Comunidades Autónomas fue un amplio tema de debate durante los meses inmediatamente anteriores y posteriores a la adhesión, debate en el que se tuvieron presentes las experiencias de otros países descentralizados europeos, en especial Alemania e Italia, ya que, según buena parte de la doctrina, la integración había servido para operar una cierta centralización de poderes. También a partir de esas experiencias, se apuntaron los principios que debían presidir la articulación entre Comunidades Autónomas, Estado y Unión Europea; pasados ya algunos años, puede ahora exponerse brevemente el desarrollo práctico de esos principios.

En primer lugar, existió una pacífica interpretación de que los poderes centrales del Estado podían atribuir a la Unión Europea el ejercicio de competencias que, según el reparto interno de poder, correspondieran tanto a esos poderes centrales como a las Comunidades Autónomas por mandato del Art. 149.1.3 de la Constitución. Así ha sucedido, si bien ello no ha impedido que antes de cada nueva cesión de poder, se haya informado y escuchado a las Comunidades Autónomas. Esta misma solución se ha dado en otros países, si bien en Alemania, Austria y Bélgica hay una cierta participación de los entes territoriales en el proceso de ratificación de los tratados que atribuyen nuevas competencias a la Unión Europea.

En segundo lugar, tal y como mantuvo buena parte de la doctrina, la pertenencia a la Unión Europea no modifica el reparto interno de competencias más allá del

vaciamiento lógico de poder que supone la cesión sea de competencias de las Comunidades Autónomas, sea de competencias del Estado. Dicho de otra forma, y así lo ha confirmado reiteradamente el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 252/1988, la integración en la Unión Europea no puede servir de excusa para reformular los títulos internos de reparto de competencias.

Estrechamente unido a lo anterior, en tercer lugar, las obligaciones que derivan de la pertenencia a la Unión Europea se imponen tanto a las autoridades del Estado como a las de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, unas u otras deben cumplir esas obligaciones según a quien le corresponda la competencia por razón de la materia (Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1988, entre otras).

En cuarto lugar, el hecho de que la ejecución del Derecho europeo pueda corresponder a las Comunidades Autónomas no excluye que el Estado pueda controlar el cumplimiento de esas obligaciones, ya que son los poderes centrales del Estado quienes deben hacer efectiva la obligación de garantizar ese cumplimiento, tal y como se desprende del Art. 93, en relación con el Art. 149.1.3 de la Constitución, que consagra la competencia exclusiva de los poderes centrales en materia de relaciones internacionales. Ello no excluye, en todo caso, que las consecuencias de un incumplimiento repercutan en la Comunidad o Comunidades Autónomas causantes del incumplimiento (Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1992, por ejemplo).

El monopolio de las relaciones internacionales que corresponde a los poderes centrales del Estado ha implicado que se entendiera que formalmente fueran sólo ellos los habilitados para relacionarse con las instituciones comunitarias europeas (Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1992). Ahora bien, esta idea, igual que en otros países, se ha ido relativizando. Por una parte, no ha impedido que existan contactos informales directos entre Comunidades Autónomas y Unión Europea, más o menos «tolerados» por los poderes centrales. Por otra parte, tampoco ha impedido que aquéllas cuenten con instrumentos propios de información e, incluso, de presión en la Unión; a este respecto, el Tribunal Constitucional ha confirmado la licitud constitucional de oficinas de enlace de naturaleza pública de las Comunidades Autónomas ante las instituciones europeas, siempre y cuando no desarrollen tareas diplomática (Sentencia 165/1994). Por último, el monopolio estatal de las relaciones internacionales tampoco excluye que las Comunidades Autónomas puedan participar de manera directa en delegaciones del Estado cuando se discutan temas que puedan afectarlas de manera directa. A este respecto debe señalarse que algunos países, en especial Alemania y Bélgica, tienen previstos complejos sistemas internos que permiten que, en ocasiones y para tratar determinadas materias, el Estado esté representado en el Consejo de la Unión por autoridades territoriales y no federales.

Tanto la doctrina como el propio Tribunal Constitucional español, han señalado que la articulación entre Estado y Comunidades Autónomas, sea en el proceso de formación de la política comunitaria española (fase ascendente) sea en el de ejecución de las obligaciones contraídas frente a la Unión Europea (fase descendente), exigen la colaboración y la cooperación entre ambas instancias de poder (Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1988 y posteriores). Desde 1988 ha funcionado una Conferencia,

formalizada con el nombre de Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, en la que se reúnen autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, que sirve, según su Acuerdo de institucionalización, de foro para «articular y resolver, a partir del principio de cooperación, aquellas cuestiones de índole general propias de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas». Entre los logros de esta Conferencia hay que destacar la firma el 30 de noviembre de 1994 de un Acuerdo por el que se establece un procedimiento que permite a las autoridades autonómicas participar en la toma de las decisiones estatales relativas a la política europea.

Conviene resaltar, por último, que el TUE ha creado un organismo europeo que articula la presencia directa de los entes territoriales regionales y locales ante la Unión: el Comité de las Regiones. Dicho órgano tiene competencias meramente consultivas, aunque en amplias materias. De los 21 representantes de España en dicho Comité, 17 son los Presidentes de las Comunidades Autónomas y 4 son designados por los entes locales.

\*\*\*

Hasta aquí se han expuesto algunas reflexiones sobre el significado de la integración europea y sobre las consecuencias, especialmente institucionales, de la pertenencia de España a la Unión Europea. Antes de concluir conviene destacar una última idea: el proceso de integración europea es sumamente dinámico y vivo, lo que hace especialmente difícil encajarlo en categorías muy cerradas y prever cuál será el rumbo que adoptará en el futuro. Sin embargo, es tarea de todos que, sea cual sea su rumbo, no suponga nunca apartarse de los logros de libertad y democracia alcanzados por la sociedad occidental a lo largo de los siglos.

## 8. NOTA BIBLIOGRÁFICA

A continuación se da una breve referencia bibliográfica en la que se seleccionan los trabajos más actuales sobre los temas tratados, trabajos en los que, a su vez, puede encontrarse mayor información bibliográfica.

Una exposición clara y concisa de qué es y de cómo funciona la Unión Europea puede encontrarse, entre la abundantísima bibliografía sobre el tema, en el libro de R. Alonso García, **Derecho Comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea**, Fundación Ramón Areces (CEURA), Madrid 1994, o en el de A. Mangas Martín y D. J. Liñán Nogueras, **Instituciones y Derecho de la Unión Europea**, MacGraw-Hill, Madrid 1996. Por lo que respecta a la relación entre el ordenamiento comunitario y el Derecho español, y limitando la referencia a las monografías de carácter general, pueden consultarse, además del trabajo de R. Alonso García ya citado, los de A. Mangas, **Derecho Comunitario europeo y Derecho español**, Tecnos, Madrid 1987; y S. Muñoz Machado, **El Estado, el derecho interno y la Comunidad Europea**, Civitas, Madrid 1986. En relación con la posición constitucional del Derecho Comunitario puede verse, por ejemplo, A. López Castillo, **Constitución e integración europea**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996, o P. Pérez Tremps, **Constitución y Comunidad Europea**, Civitas, Madrid 1993.



Un análisis de los problemas jurídico-constitucionales que produjo la integración en la Comunidad Europea puede verse en el trabajo de E. Alonso García, «La incidencia en el ordenamiento constitucional español de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España en las Comunidades Europeas, como puesta en práctica del artículo 93 de la Constitución española», en la obra colectiva, **Tratado de Derecho Comunitario Europea**, Civitas, Madrid 1986, vol. I, cap. X. Una exposición del proceso de ratificación del Tratado de la Unión Europea puede verse en P. Pérez Tremps, «Las condiciones constitucionales del proceso de ratificación del Tratado de Maastricht en el Derecho Comparado», **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense** nº 18 monográfico, 1994, pp. 51-85.

Por lo que respecta a la incidencia de la integración en la Unión Europea sobre la forma territorial del Estado, puede consultarse, el trabajo de E. Roig, E. Albertí y P. Pérez Tremps, «La participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado en materias de la Unión Europea», en E. Aja (Coord.), **Informe Comunidades Autónomas 1994**, Instituto de Derecho Público, Barcelona 1995, vol. I, pp. 577-620.

63